



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 151 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 25 SEP 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 796-2019-GRJ/GRI, de fecha 10 de setiembre de 2019; Memorandum N° 1049-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de setiembre de 2019; Informe Legal N° 425-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de agosto de 2019; Memorando N° 697-2019-GRJ/GRI, de fecha 23 de agosto de 2019; Reporte N° 229-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 21 de agosto de 2019; Reporte N° 363-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 21 de agosto de 2019; Recurso de Apelación presentado por el Sr. JESÚS TELÉSFORO RAMOS HERRERA, de fecha 19 de agosto de 2019; Resolución Directoral Regional N° 0980-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de agosto de 2019; y el Informe Legal N° 571-2019-GRJ-DRTC/OGAL, de fecha 05 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 980-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Agosto del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín declara improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular incoado por el recurrente considerando que de la revisión de la documentación presentada por el transportista, en el sistema WEB de transporte terrestre, **el conductor Sr. GÓMEZ CABALLERO LUIS GERMAN del vehículo W4J-581 (2018) se encuentra como conductor habilitado en la empresa de transportes "Tours Continental y Service" S.A.C** con la Resolución Directoral Regional N° 0001133-2015-GRJ-DRTCJ/DR de fecha 17 de Diciembre del 2015, por lo que deviene en improcedente la solicitud del administrado;

Que, con fecha 19 de Agosto del 2019 el Sr. JESÚS TELESFORO RAMOS HERRERA en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "Virgen del Rosario" S.A.C, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 980-2019-GRJ-DRTC/DR indicando: **a) No existe una debida motivación para declarar improcedente la solicitud por solo el hecho de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín manifieste que según el sistema web del área de transporte terrestre advierta que el conductor antes mencionado, está habilitado en otra empresa sin justificar en que parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece como requisito que el conductor no deba estar habilitado en otra empresa; b) Es deber de las Autoridades Administrativas abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente** y estando lo resuelto en la resolución apelada;



G. R. I.	
REG. N°	3687899
EXP. N°	2398106

Que, en ese sentido debemos indicar que el numeral 64.2) del Art. 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte indica que luego de obtenida la autorización, **el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento de vehículos;**

Que, sobre lo mencionado en el párrafo anterior debemos indicar que para la habilitación de conductores para prestar servicio de transporte público **puede darse de dos formas, una de forma directa (habilitación de conductor) y otra de forma indirecta (habilitación vehicular)**, éste último se configura al caso de autos por cuanto **para la procedencia de la habilitación de vehículos** se requiere necesariamente el cumplimiento del **requisito de proponer un conductor quien realizará la conducción del mismo**, la cual tiene como finalidad garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte público de personas;

Que, asimismo el numeral 71.5) del Art. 71° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte indica que **la autoridad competente establecerá los mecanismos para que el transportista cumpla con la obligación de habilitar a sus conductores;**

Que, en ese sentido el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín en su procedimiento N° 15, regula el procedimiento administrativo de evaluación previa la habilitación vehicular por incremento de flota en el servicio especial bajo la modalidad de transporte turístico en vehículos de la categoría M1, M2 y M3 estableciéndose como requisito para la procedencia de la misma: **a.5) presentar la relación de sus conductores que se solicita habilitar;**



Que, así las cosas podemos determinar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte textualmente faculta a la autoridad competente **establecer procedimientos donde se requiera la habilitación del conductor en salvaguarda del interés público como es la seguridad de los usuarios**, es así que a través del procedimiento N°15 del TUPA **se ha establecido que cuando se solicite la habilitación vehicular, necesariamente se deberá proponer al conductor que será habilitado para la conducción de la misma**, por lo que al haberse observado que **el conductor GÓMEZ CABALLERO LUIS GERMAN que propone el transportista se encuentra habilitado en otra empresa de transporte** en tal caso no resultaría amparable su solicitud de habilitación vehicular por incremento de vehículo;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Internacional "AMERICA" S.A.C., debidamente representada por su Gerente General el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 955-2019-GRJ-DRTC/DR; con respecto a la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ordenado por la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 061-2019-GRJ/GRI de fecha 10 de mayo del 2019. Y no haberse emitido el pronunciamiento dentro del plazo establecido por el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones el cual es de 20 días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO.- INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el Sr. JESÚS TELESFORO RAMOS HERRERA contra la Resolución Directoral Regional N° 980-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la apelada.

ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO SEXTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

25 SEP 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL